

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo 1405/2015, promovido por

FEÖjā ā āāĪ y:

RESULTANDO:

**PRIMERO.** Por escrito presentado el uno de julio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, FEÖjā ā āāĪ solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

*"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: COMO ORDENADORA Y EJECUTORA: Señalo como tal a la Honorable CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO Y AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.*

*IV.- ACTO RECLAMADO: De la CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO y del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, la negativa de brindarme información y negarme mi derecho constitucional al acceso a la información pública".*

Por considerar tales actos violatorios de los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo III, fracción 11, de la Convención Interamericana contra la Corrupción; y, artículo 13, fracción 1, incisos a y b de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de dos de julio de dos mil quince, el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, la admitió a trámite; por tanto, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se llevó a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 146).

**TERCERO.** Tramitado el juicio de amparo, en términos del turno aleatorio que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal determinó para seleccionar los juicios de amparo que serán enviados para su resolución, el juzgado de origen ordenó la remisión de los respectivos autos a este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región; en consecuencia, en este órgano jurisdiccional se formó el cuaderno de antecedentes 389/2015.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio de derechos fundamentales, en términos de los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos CUARTO, fracción III y QUINTO, numeral 9 del Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en relación con el punto PRIMERO del diverso acuerdo número 51/2009, del mismo órgano colegiado, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran; punto PRIMERO del Acuerdo General 52/2009 del mencionado órgano, relativo al inicio de funciones de este juzgado Federal con jurisdicción en toda la República; y oficio STCCNO/890/2015 suscrito por el Secretario Técnico de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciocho de mayo de dos mil quince, por el que se comunica que este órgano jurisdiccional apoyará al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional, es menester precisar que de la lectura integral de la demanda de amparo, así como de las constancias que obran en autos y que remitieron las autoridades responsables, se advierte que los actos reclamados se hacen consistir en:

- La resolución de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada en el expediente COMPETENCIA 1379/2015, emitida por el Coordinador General de Control de Archivos y Sustanciación de Procesos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la que se determina que el sujeto obligado competente a otorgar la información que solicita es la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y deja a salvo sus derechos para que de estimarlo pertinente presente su solicitud de información ante dicha autoridad (foja 36).

- La resolución de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada en el expediente S.I.P.-046/2015 por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado de Jalisco, en la que se determinó que la solicitud de información que realizó el quejoso es improcedente al tratarse de información reservada (fojas 82 a 86).

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado de Jalisco, ya que así lo manifestaron al rendir sus informes justificados.

Certeza que se corrobora con las copias certificadas de los actos reclamados que remitieron las responsables como apoyo a su informe justificado (fojas 36 y 82 a 86), que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2º, al haber sido emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones.

**CUARTO. Análisis de causas de improcedencia.** La Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado de Jalisco, aduce que respecto de la resolución de diecisiete de junio de dos mil quince,

# JUICIO DE AMPARO 1405/2015

## Cuaderno auxiliar 389/2015

dictada en el expediente S.I.P.-046/2015 por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado de Jalisco, en la que se determinó que la solicitud de información que realizó el quejoso es improcedente al tratarse de información reservada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que no se afecta la esfera jurídica del quejoso, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios prevé la reserva de información pública a través del Comité de Clasificación.

No le asiste razón a la citada responsable, habida cuenta que la actualización de la causal de improcedencia que refiere la hace depender de un aspecto que involucra el análisis de fondo del asunto, en tanto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios prevea la reserva de información pública a través del Comité de Clasificación, constituye un aspecto relativo a la constitucionalidad de uno de los actos reclamados, por lo que debe desestimarse la misma.

Resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 135/2001 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5, registro 187973, de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

En diverso sentido, la misma autoridad responsable sostiene que respecto del acto que se le atribuye se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en razón de que el peticionario no agotó, previo a la promoción del presente sumario, el recurso de revisión previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No asiste razón a la autoridad responsable, toda vez que la ley que rige al acto reclamado no prevé la suspensión del mismo, lo que de suyo actualiza una excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

En principio, cabe precisar que la causal que refiere la responsable no es aplicable al acto que se le reclama, habida cuenta que la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se dirige a aquellos actos que sean resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; mientras que en la especie, la responsable es una autoridad netamente administrativa, es decir, es una autoridad distinta de los referidos tribunales, de manera que se procederá al análisis de la observancia al principio de definitividad que se expone, pero reconduciéndose a la causal aplicable al caso, que es la prevista en la fracción XX del citado numeral 61 de la ley de la materia.

En ese sentido, resulta menester transcribir el contenido del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo:

**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

(...)

**XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.**

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

(...).”

Del precepto legal transcrito, se aprecia, en lo que al caso importa, que el juicio de amparo es improcedente en tratándose de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Dicha causal, atiende a uno de los principios rectores del juicio de amparo, a saber, al principio de definitividad, el cual supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos y medios de defensa que la ley que rige al acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, revocándolo o nulificándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación o de defensa, sin que lo interponga el quejoso previamente al amparo, el juicio constitucional deviene improcedente.

Sin embargo, dicho principio admite excepciones, que permiten al gobernado acudir directamente a la promoción del juicio de amparo, tal como se aprecia en la parte final del artículo transcrito, de la que se desprende que la actualización de la causal de mérito se encuentra condicionada a que la ley que rige al acto reclamado prevea su suspensión con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

Ahora, el recurso de revisión que a criterio de la responsable debió agotarse previamente a la promoción del presente sumario, se encuentra reglado por los artículos 91 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Del contenido de dichos artículos se advierte que la referida legislación sólo establece respecto del señalado medio de defensa, los sujetos, el objeto, las hipótesis de procedencia, su procedimiento, la forma de

presentación, los requisitos que debe contener el escrito inicial del recurso de revisión, sobre su admisión, las causales de improcedencia y sobreseimiento, de la contestación al recurso, su instrucción, resolución y procedimiento de ejecución; sin embargo, es omisa en prever la figura de la suspensión del acto impugnado, de lo que se colige que a través de la interposición de dicho recurso no es dable obtener la paralización o ejecución de los actos recurridos.

En ese contexto, como la ley que rige al acto reclamado no prevé su suspensión, queda de relieve la actualización de una de las excepciones al principio de definitividad, en consecuencia, contrario a lo que refiere la responsable, el solicitante del amparo está en aptitud legal de acudir directamente al juicio de amparo sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que debe desestimarse la causal de referencia.

Por otra parte, tampoco es necesario que el quejoso agotara previamente el juicio de nulidad previsto en el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dicho medio de defensa establece mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para la suspensión del acto, lo que de suyo actualiza una excepción al principio de definitividad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 104/207 de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO”**.

En efecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal al analizar el artículo 67, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, estableció que el referido precepto legal al prever que **quien solicite la suspensión del acto reclamado deberá justificar su interés jurídico**, dispone un requisito adicional de los que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, pues respecto a la instancia de parte, la ley de la materia sólo condiciona la suspensión a que deba ser expresamente solicitada al órgano jurisdiccional, por lo que resulta obvio que aquella legislación contiene mayores requisitos que ésta última, lo cual determina que se está en un caso de excepción al principio de definitividad, de manera que resulta procedente el juicio de amparo.

Sin que obste a lo anterior, que la jurisprudencia en comento regule el artículo 67, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en dos mil siete, habida cuenta que dicho precepto legal guarda el mismo contenido que la propia legislación en vigor, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE EN DOS MIL SIETE.	LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE EN DOS MIL QUINCE.
<p><b>“Artículo 67.</b> Además de los casos a que alude el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que lo solicite el particular actor;</p> <p><b>II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico;</b></p> <p><b>Y</b></p> <p>III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen tales perjuicios o se realizan tales contravenciones cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a la persona.</p> <p>IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.</p> <p>La Sala resolverá sobre la suspensión dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido solicitada la medida; si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva”.</p>	<p><b>“Artículo 67.</b> Además de los casos a que alude el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que lo solicite el particular actor;</p> <p><b>II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico;</b></p> <p><b>Y</b></p> <p>III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen tales perjuicios o se realizan tales contravenciones cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a la persona.</p> <p>IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.</p> <p>La Sala resolverá sobre la suspensión dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido solicitada la medida; si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva”.</p>

En esa tesitura, al ser idéntico el contenido del precepto legal que interpretó la Segunda Sala, con el que se encuentra en vigor, se colige que la jurisprudencia puede hacerse extensiva al caso concreto; en consecuencia, como el juicio en materia administrativa establece mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para la suspensión del acto, es dable concluir que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la ley de la materia, antes transcrito, por lo que resulta innecesario agotar ese juicio antes del de amparo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 104/207 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, página 283, materia Administrativa, registro 172237, de rubro y texto siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO**

JUICIO DE AMPARO 1405/2015  
Cuaderno auxiliar 389/2015

*DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. Al instituirse en el precepto citado que quien solicite la suspensión de los actos reclamados deberá justificar su interés jurídico, se contiene un requisito adicional de los que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder dicha medida suspensiva, en atención a que la única condición que establece el citado numeral respecto a la instancia de parte, es el contenido en la fracción I, relativo a que tal medida debe ser solicitada expresamente al órgano jurisdiccional respectivo. Por tanto, si en la Ley de Amparo no se establece como obligación del solicitante de la medida cautelar, que tenga que justificar su interés jurídico al pretender la medida suspensiva y, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se exige expresamente la comprobación de este extremo, es obvio, que son mayores los requisitos exigidos en la Ley antes citada que en la Ley de Amparo, lo que determina que se está en el caso de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, por lo que éste resulta procedente de conformidad con el contenido del artículo 73, fracción XV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, sin que sea necesario acudir previamente al juicio contencioso administrativo".*

**QUINTO. Ausencia de transcripción de conceptos de violación.** Se procede al estudio de los conceptos de violación, sin que para ello sea necesario transcribirlos por no causar perjuicio alguno a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello, según lo establece jurisprudencia 2a./J. 58/2010 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia Común, con el registro 164618, cuyo rubro es el siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

**SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.** En parte del único concepto de violación el quejoso aduce que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco argumenta que niega la información debido a que la Contraloría del Estado de Jalisco carece de competencia legal para auditar al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara; sin embargo, afirma que adversamente a ello, dicha contraloría es legalmente competente a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

Deviene inoperante el concepto de violación de mérito, porque omite controvertir frontalmente las razones que conforman el acto reclamado.

En efecto, en la resolución de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada en el expediente COMPETENCIA 1379/2015, emitida por el Coordinador General de Control de Archivos y Sustanciación de Procesos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se determinó lo siguiente:

I. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, estima que respecto de las auditorías practicadas al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara, por los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, el sujeto obligado legalmente competente es la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en tanto que es el organismo técnico, profesional y especializado que tiene a su cargo la revisión de las cuentas públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

II. Se deja a salvo el derecho de acceso a la información pública al solicitante para que presente su solicitud, si así lo estima pertinente, ante el sujeto obligado antes citado, en el entendido de que dicha manifestación no presupone la competencia y existencia de la información que demanda.

Por su parte, el quejoso se limita a controvertir la legalidad del acto destacado partiendo de que en él se determinó que la Contraloría del Estado de Jalisco carece de competencia legal para auditar al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara, cuando en su concepto, dicha contraloría es legalmente competente a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, queda de relieve que el solicitante del amparo de manera alguna ataca frontalmente las consideraciones que rigen el acto reclamado, pues para ello era menester que vertiera argumentos lógicos jurídicos tendientes a evidenciar por qué a su criterio la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco es la legalmente competente para proporcionarle la información solicitada, así como que contrario a lo determinado, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco carece de competencia legal para atender la solicitud de información de que se trata.

Sin embargo, sólo se limita a exponer que la Contraloría del Estado de Jalisco es la legalmente competente a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil trece, lo cual además de no corresponder a las autoridades por las que se emitió pronunciamiento sobre sus atribuciones, ni siquiera abarca el periodo que precisó la responsable, a saber, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Por tanto, se arriba a la convicción de que el motivo de disenso en estudio omite controvertir frontalmente las razones que conforman el acto reclamado, de manera que resulta inoperante el mismo.

En diversa porción del único concepto de violación, arguye el solicitante del amparo que el acto reclamado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado de Jalisco, es incongruente con la obligación de transparentar las cuentas públicas de las dependencias como el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara, pues en su concepto, una cuenta pública, así como sus ajustes y aclaraciones no son de carácter reservado como lo sería una carpeta de investigación o una averiguación previa, en tanto que no se está condenando al alguien, sino que sólo se está exigiendo el derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Es infundado el motivo de disenso, porque adversamente a lo que sostiene el quejoso, la determinación de improcedencia para otorgar la información que solicitó a la Contraloría del Estado de Jalisco, es congruente con los límites del derecho fundamental de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional, así como con lo establecido en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues de modo alguno se funda en la condena de persona alguna, sino en que la información con relación a la auditoría que se practicó al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en el ejercicio fiscal de dos mil catorce, se considera reservada temporalmente al no estar concluida.

En efecto, el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, sexto párrafo, de la Constitución Federal; 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 17, fracción 1, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen respectivamente lo siguiente:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. (...)*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. (...).”*

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*(...).”*

**“Artículo 17. Información reservada — Catálogo. 1. Es información reservada:**

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*(...)*

*d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;*

*(...).”*

# JUICIO DE AMPARO 1405/2015

## Cuaderno auxiliar 389/2015

Del precepto constitucional transcrito se advierte el contenido esencial del derecho humano de acceso a la información, que implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público; **sin embargo, también se aprecia que dicho derecho no es absoluto, pues se establecen límites fundados en razones de interés público, de la vida privada y de protección a datos personales.**

Sobre los referidos límites, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 56/2011 sostuvo que la información generada por alguna dependencia de gobierno durante el desarrollo de una auditoría **es pública, pero no disponible per se**, dado que pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que **en razón del interés público** deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial al corresponder a un ámbito privado de una persona.

En ese sentido, el Máximo Tribunal del País precisó que en cuanto a la distinción de cuál información entregada por las personas morales puede o no ser divulgada, aun cuando sea pública por estar en poder de la autoridad, responde al propio modelo constitucional que, si bien parte del principio rector de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es, en principio, pública, **prevé como excepciones la reserva del conocimiento público temporalmente** y la clasificación de confidencial, en los términos que fijan las leyes.

Por su parte, con relación al artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana determinó que el mencionado numeral permite que se realicen restricciones necesarias para **asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás**, la protección de la seguridad nacional, **el orden público**, la salud, así como la moral pública; sin embargo, precisa que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la convención, lo cual es aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia (Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151).

Luego, el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que se fundó la autoridad para la emisión del acto reclamado, establece que **es reservada aquella información pública que cause perjuicio grave a las actividades de** verificación, inspección y **auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Ahora, en el caso concreto la autoridad responsable determinó que la solicitud de información que realizó el quejoso en el sentido de que se proporcione toda la información relacionada con las auditorías realizadas al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en los ejercicios fiscales de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, es improcedente por las razones siguientes:

a) La auditoría que se practicó al organismo de mérito en el ejercicio fiscal de dos mil catorce, se encuentra en seguimiento, es decir, no ha concluido, por lo que en términos del artículo 3°, numeral 2, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información con que se cuenta hasta este momento se considera de acceso restringido y reservado, ya que es información pública protegida, relativa a la función pública que por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión general.

b) Que en conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta en tanto no se emita el oficio de conclusión total o de conclusión parcial, se entenderá que la auditoría está en proceso, por lo que la información generada con motivo de la misma se clasifica como información pública reservada, al tratarse de procedimientos abiertos en los que se hacen señalamientos que afectan la integridad y la dignidad de las personas, sin que hayan podido ser desvirtuados o aclarados mediante audiencia, así como presentación y valoración de pruebas.

c) De darse a conocer la información generada con motivo de las auditorías no concluidas, se estaría prejuzgando sobre una responsabilidad, sin que previamente se le otorgara al auditado el derecho de subsanar las observaciones.

En ese contexto, quien resuelve advierte que las razones vertidas por la responsable para establecer que la información solicitada resulta improcedente al ser información pública reservada temporalmente, en principio, de modo alguno se funda en la condena de persona alguna como refiere el quejoso; y, finalmente, son congruentes con los límites al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, pues en su conjunto obedecen a razones de interés público, así como a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Lo anterior, en la medida de que en los procedimientos de auditoría es ordinario que se adviertan ciertas irregularidades o incumplimiento de ciertas obligaciones de los servidores públicos auditados; lo que de suyo evidencia que se trata de un procedimiento que interesa a la sociedad en general, pues concierne al normal funcionamiento de las instituciones públicas en que dichos servidores ejercen sus atribuciones para cumplir con sus objetivos con relación a los gobernados (orden público).

Asimismo, porque al tratarse de procedimientos abiertos en los que se hacen señalamientos en los que aún no culminan los plazos para que los servidores públicos auditados ejerzan su garantía de audiencia; entonces, de darse a conocer sin que las irregularidades o incumplimiento de obligaciones puedan ser desvirtuados o aclarados, se afectaría la integridad y la dignidad de esas personas, lo cual implicaría prejuzgar sobre las responsabilidades imputadas; de manera que se vulnerarían el respeto a los derechos o a la reputación de los sujetos auditados.

En ese sentido, como la auditoría al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce

aún no se encuentra concluida, entonces se arriba a la convicción de que la información atinente a ésta si bien es pública, debe reservarse su publicación de forma temporal, hasta en tanto se emita el oficio de conclusión parcial o total, como correctamente lo determinó la responsable, pues incluso en un asunto análogo, la Suprema Corte resolvió que la información generada por alguna dependencia de gobierno durante el desarrollo de una auditoría es pública, pero no disponible per se, dado que pueden actualizarse excepciones para su divulgación, como que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente.

Además, el límite al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información que precisó la responsable en el acto reclamado, que como se dijo, obedece a razones de interés público, así como a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, es conforme con lo establecido en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el cual la Corte Interamericana determinó que el mencionado numeral permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como al orden público; de modo que dicha restricción se ajusta a las razones permitidas por la convención, pues con él se privilegia el completo desarrollo del procedimiento de auditoría que es de orden público, sin afectar los derechos ni la reputación de los sujetos auditados.

En consecuencia, es dable concluir que adversamente a lo que sostiene el quejoso, la determinación de improcedencia para otorgar la información que solicitó a la Contraloría del Estado de Jalisco, es congruente con los límites del derecho fundamental de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional, así como con lo establecido en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues de modo alguno se funda en la condena de determinada persona, sino en que la información con relación a la auditoría que se practicó al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en el ejercicio fiscal de dos mil catorce, se considera reservada temporalmente al no estar concluida; de ahí, lo infundado del motivo de disenso.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 26/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 1, página 5, materia Constitucional, registro 2004651, de rubro y texto siguientes:

**“AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.** Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales”.

En diversa porción del único concepto de violación, agruye el quejoso que los actos reclamados restringen su derecho humano a la información pública, lo cual desestimula la participación de la sociedad civil a realizar esfuerzos destinados a prevenir la corrupción y lo deja fuera como ciudadano de ejercer cualquier investigación o esfuerzo para buscar indicios de corrupción dentro de las cuentas públicas de la referida dependencia, lo cual es su derecho, por lo que se viola en su perjuicio el artículo 1° constitucional, en relación con lo previsto en el artículo III, fracción 11, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como el artículo 13, fracción 1, incisos a, b, c y d, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Es infundado el concepto de violación de mérito, habida cuenta que la restricción que, como se vio, es constitucionalmente y convencionalmente válida, de manera alguna desestimula la participación de la sociedad civil a realizar esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, ni lo deja fuera como ciudadano de ejercer cualquier investigación o esfuerzo del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en tanto que dicha restricción sólo es temporal, y culminará cuando se concluya la auditoría relativa al ejercicio fiscal de dos mil catorce, ya sea por la emisión del oficio de conclusión parcial o total de la misma.

En esa tesitura, una vez que culmine la causa que funda la restricción al acceso a la información, es decir, una vez que termine la auditoría, el solicitante del amparo tendrá expedito su derecho para, de estimarlo pertinente, demande la información correspondiente, de ahí que de modo alguno se esté coartando su derecho de ejercer cualquier investigación o esfuerzo para buscar indicios de corrupción dentro del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara, por lo que carece de sustento lo argüido en el sentido de que se viola en su perjuicio el artículo 1° constitucional, en relación con lo previsto en el numeral III, fracción 11, de la

